

Panamá, 29 de marzo de 1993.

Licenciado
Victoriano Arturo Gavidia
Consejo Municipal de Colón
Municipio de Colón.
E. S. D.

Licenciado Gavidia:

Damos respuesta a la consulta formulada en la Nota No. 101-01-73 de 10 de marzo de 1993, y en la cual nos plantea unas interrogantes relacionadas con el régimen de las Juntas Comunales, propiamente la aplicación e interpretación del artículo 11A que es del tenor siguiente:

El Artículo 11-A señala: "Todos los miembros de la Junta Comunal, excepto el Representante de Corregimiento y el Corregidor, tendrán un periodo de duración en sus cargos de doce (12) meses.

Los miembros de la Junta Comunal tomarán posesión ante el Alcalde del Distrito respectivo y a falta de éste ante el funcionario administrativo de mayor jerarquía."

A continuación absolveremos dichos cuestionamientos, previas las siguientes consideraciones:

Las Juntas Comunales constituyen la organización política autónoma de la comunidad. La génesis formal de dichas organizaciones la encontramos en la Constitución Política de 1972, su propósito era la de otorgarle una mayor beligerancia al Corregimiento como fundamento de la estructura política administrativa que comenzaba a forjarse a finales de la década de 1960.

Las Juntas Comunales fueron creadas para atender las necesidades de una determinada circunscripción territorial. Así se verifica en lo expresado por el comisionado Murgas cuando decía que:

"Como los corregimientos han sido escogidos como las cédulas básicas del movimiento político de la Nación, hemos querido dotar al corregimiento también de una organización que ayude al Corregimiento al cumplimiento de sus funciones, especialmente en las funciones de la promoción del desarrollo de la comunidad. Esto lo hicimos teniendo en cuenta también los principios explicados por el Viceministro de Gobierno, el Dr. César Rodríguez, cuando nosotros estábamos suprimiendo en algunos Distritos la Junta de Síndicos, que propiamente era una Junta especializada para la promoción del desarrollo. En esa forma, esta Junta Comunal va a operar a nivel de Corregimiento en la misma forma en que estaba operando la Junta de Síndicos en la Cabecera de los Distritos, que estaban cooperando con el Alcalde en su acción de promoción. Esa Junta va a cooperar con el Corregidor en los planteamientos del desarrollo de la comunidad. Por otra parte, a esa Junta se le pueden dar funciones específicas para que concilie los problemas de la Comunidad. Muchas veces es doloroso ver como se mueven, de comunidades muy distantes, a donde están los Alcaldes y los Gobernadores a llevar quejas de familia, de peleas de niños, de mujeres con sus maridos, peleas en cogedores de agua, y de una serie de cosas que más bien necesitan una autoridad de conciliación y esa Junta Comunal va a cumplir la función de conciliar los aspectos de contradicciones que en las comunidades rurales se provoquen

y que no sólo quedan a cargo del Corregidor las sanciones de acuerdo con la Ley."

También el Licenciado Miguel Angel Picard Ami expusaba en aquel entonces que:

"Lo cierto es que en Panamá a la gente le gusta organizarse, sobre todo en nuestras áreas rurales. El público siempre ha tenido la tendencia a formar grupos, a formar comités, a formar asociaciones, con el objeto de tratar de detectar los problemas que los miembros de esos comités, grupos o asociaciones enfrentan, con el fin de buscar solución a los mismos. Lo único que está tendencia a la organización que es buena corresponde a una determinada etapa, o a un determinado nivel de conciencia de la gente, de conciencia sino política, al menos reivindicativa. Lo único que esta tendencia a la organización se producía en Panamá en forma desordenada, en forma cuasi anárquica, porque la tendencia, el ideal de toda formulación de una organización para el país, sobre todo para las comunidades del país, ha sido de que cada comunidad tenga una organización única, exclusiva, que sirva para representar a esa comunidad, de modo que ésta pueda expresar sus sentimientos, expresar sus deseos y expresar sus aspiraciones a través de esta comunidad."

Por tanto, a través de las Juntas Comunales se buscaba la cohesión de la comunidad para así encauzar los esfuerzos hacia la solución armónica de los problemas y requerimientos de esa determinada porción del territorio nacional.

Actualmente, la existencia de dichos entes políticos emana de la propia Constitución, al establecer en los artículos 247 y 248 lo siguiente:

"ARTICULO 247:- En cada Corregimiento habrá una Junta Comunal que promoverá el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de sus problemas.

Las Juntas Comunales podrán ejercer funciones de conciliación voluntaria y otras que la Ley les señale."

- - - o - - -

"ARTICULO 248:- La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, por el Corregidor y cinco ciudadanos residentes del Corregimiento escogidos en la forma que determine la Ley.

Las Juntas Comunales podrán requerir la cooperación y asesoramiento de los funcionarios públicos nacionales o municipales y de los particulares.

La Ley podrá establecer un régimen especial para las Juntas Comunales que funcionarán en comunidades que no estén administrativamente constituidas en Municipios o Corregimientos.

Dichas disposiciones constitucionales fueron desarrolladas a través de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984 y por el Decreto Ley 19 de 21 de noviembre de 1989. Este último fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Fallo de 17 de junio de 1991. (V. Registro Judicial de junio de 1991, p. 125).

En cuanto a la conformación de las Juntas Comunales es importante recordar que para 1972 las mismas estaban

integradas por el Representante de Corregimiento, el Corregidor y por tres miembros de la comunidad elegidos por el Consejo Municipal, sin embargo mediante la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984 se aumentó la participación de la comunidad de tres a cinco; acorde con lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución, tal como quedó reformada por los actos reformativos de 1983, los cuales son designados por el Representante de Corregimiento, método que no ha dejado de recibir críticas. En total las Juntas Comunales están conformadas por siete miembros, y realiza diversas atribuciones relacionadas con el desarrollo de la comunidad en los aspectos moral, cultural e intelectual y porque los programas se cumplan cabalmente.

Con respecto al período de los miembros de las Juntas Comunales, mediante Nota No. 367 de 4 de octubre de 1991 absolvimos una consulta al señor Francisco Saavedra, Presidente de la Junta Comunal de Alcalde Díaz y Las Cumbrés, relacionada con el Artículo 11A. En aquella ocasión expresamos que:

"La importancia de éste Artículo reside en que se garantiza un período de doce meses de trabajo como integrantes de la Junta Comunal, a los miembros designados por el Representante de Corregimiento. En tal virtud, el período de la Junta Comunal de su Corregimiento, debe iniciarse con la instalación de la primera Junta Comunal integrada en 1990, y a partir de esa fecha sus miembros gozaban de estabilidad durante doce meses."

Ahora bien, creemos que el período de duración de los cinco miembros de la comunidad se garantiza por un año y con el propósito de que mayor cantidad de vecinos vivencie los avatares y la trayectoria de dichos organismos en la ejecución de sus funciones, el Representante de Corregimiento debiera sustituirlos al vencer su período, no obstante puede ratificar a todos o algunos de ellos como miembros de la Junta Comunal.

Por lo antes expuesto, porque la Ley no lo prohíbe, los miembros de las Juntas Comunales pueden ser ratificados o rotados y por ende pueden ser cambiados, pues lo que se persigue es que una parte representativa de la comunidad participe en forma activa en los quehaceres del Corregimiento.

Esperando haber absuelto en debida forma sus interrogantes.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.